



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, nos fue turnada la **minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera**, remitida por la Cámara de Diputados.

Para ello, las senadoras y los senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, procedimos al estudio de la minuta, respecto de la cual se analizaron todas y cada una de las razones que sirvieron de apoyo a las adiciones que se proponen.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a); 86; 89; 90, fracciones XIII y XXIII; y 94 de la Ley Orgánica del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135; 151, numeral 4; 178; 182; 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. El capítulo "**ANTECEDENTES**" dejará constancia del proceso legislativo desahogado en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión.
- B. El capítulo "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" hará referencia a los motivos y fundamentos considerados de procedencia.
- C. El capítulo "**CONSIDERACIONES**" justificará el proceder de estas Comisiones Unidas, tales como su competencia para dictaminar la minuta turnada, el sentido de esta resolución legislativa, así como los elementos fácticos y jurídicos que la sostienen.
- D. En el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", las Comisiones Dictaminadoras presentan la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

A. ANTECEDENTES

I. PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



1. El 21 de mayo de 2026, el diputado Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la iniciativa sería turnada de manera directa a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.
3. El 26 de mayo de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente, por mayoría de 28 votos a favor.
4. Posteriormente, el 28 de mayo de 2026, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen a la iniciativa citada, por mayoría de 307 votos a favor.
5. Durante la citada sesión, se aprobó la reserva presentada por el **Diputado Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Parlamentario de Morena, al artículo único con relación al artículo 41 de la Carta Magna del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d).

II. PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES.

1. El 28 de mayo de este año, el Senado de la República recibió la minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.
2. En la misma fecha, la minuta referida fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio, análisis y dictaminación, por lo que en términos reglamentarios se acordó discutirla en la reunión extraordinaria de esa fecha.
3. Posteriormente, se realizaron las comunicaciones a las que se refieren los artículos 139, numeral 3, y 140 del Reglamento del Senado de la República, y se remitió a la Mesa Directiva para su publicación en la Gaceta del Senado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

4. En esta fecha, se celebró la reunión extraordinaria de las Comisiones Dictaminadoras para discutir y, en su caso, aprobar el dictamen a la minuta.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA.

I. INICIATIVA DEL DIPUTADO RICARDO MONREAL ÁVILA.

La iniciativa del diputado Ricardo Monreal Ávila propone la modificación al artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, donde presentó lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción del problema

La integridad de los procesos electorales y la autenticidad del sufragio son pilares fundamentales de la democracia mexicana. No obstante, el contexto geopolítico actual y las experiencias recientes en la región de América Latina han evidenciado el riesgo creciente de que actores extranjeros intenten influir en los resultados de las elecciones nacionales, desafiando la voluntad de la mayoría por vías extralegales.

La intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas, todas ellas conductas que buscan vulnerar la independencia política del Estado.

Actualmente, el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución, se limita a tres supuestos específicos: el exceso de gasto de campaña, la compra de cobertura informativa en radio y televisión, y el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita. Si bien estas causales protegen la equidad, no contemplan de manera expresa la intervención de potencias o agentes extranjeros como una causa directa de invalidez. Aunque la legislación secundaria permite anular elecciones por "violaciones sustanciales generalizadas", la ausencia de una causal constitucional específica genera una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

laguna técnica que dificulta al Tribunal Electoral actuar con la celeridad y contundencia necesarias ante injerencias externas que comprometan la soberanía nacional.

La presente iniciativa encuentra sustento en la estructura orgánica y los principios de soberanía de nuestra Ley Fundamental.

El artículo 8o. constitucional establece la exclusividad de la participación política para los nacionales, al señalar que es un derecho exclusivo la petición de manera pacífica y respetuosa. En este sentido, el artículo 9o. de nuestra Carta Magna garantiza el derecho de asociación y reunión, pero establece con claridad que solamente los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos del país. Cualquier intervención extranjera en una elección constituye una violación directa a este precepto, al permitir que sujetos ajenos a la ciudadanía mexicana participen de facto en la vida política nacional.

Por su parte, el artículo 35 establece como derechos exclusivos de la ciudadanía mexicana la participación política-electoral (fracciones I, II, III, VII, VIII y IX). Es así como el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. De manera crucial, el texto vigente mandata que el pueblo de México no aceptará injerencias en elecciones desde el extranjero, al considerarlas actos lesivos de la integridad e independencia de la Nación. Este dispositivo obliga a trasladar dicha prohibición general al sistema operativo de nulidades electorales.

En congruencia con tales disposiciones fundamentales del Estado mexicano, el objetivo primordial de la presente iniciativa es dotar a las autoridades jurisdiccionales de una herramienta constitucional expresa para declarar la nulidad de una elección cuando se acredite, de manera objetiva y material, que ha existido intervención extranjera. Con ello, se busca garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo sea producto exclusivo de elecciones libres y auténticas, blindando el proceso contra cualquier intromisión externa que pretenda suplantar la voluntad popular.

2. Experiencia internacional

Ucrania - Elección presidencial de 2004

En la segunda vuelta de la elección presidencial de 2004, el candidato oficialista Viktor Yanukovich fue declarado ganador frente a Viktor Yushchenko. Sin embargo, observadores internacionales, organizaciones civiles y la oposición denunciaron fraude electoral sistemático: manipulación del padrón, intimidación de votantes, uso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

indebido de recursos públicos y alteración del conteo. Además, hubo una fuerte intervención política de Rusia, cuyo gobierno apoyó públicamente a Yanukovych e influyó diplomáticamente durante el proceso. Las protestas masivas conocidas como la Revolución Naranja llevaron el caso ante la Corte Suprema de Ucrania.

El sustento jurídico para anular la elección provino de la Constitución ucraniana y de la Ley Electoral presidencial vigente entonces, que facultaban a la Corte Suprema a revisar la legalidad del proceso cuando las irregularidades afectaran de manera determinante el resultado. El 3 de diciembre de 2004, la Corte Suprema resolvió que las violaciones habían impedido reflejar la voluntad auténtica de los votantes, anuló oficialmente la segunda vuelta y ordenó repetirla. En la nueva votación, celebrada el 26 de diciembre de 2004, resultó ganador Viktor Yushchenko.

Rumania - Elección presidencial de 2024

En 2024, el Tribunal Constitucional de Rumania anuló la primera vuelta de la elección presidencial tras detectarse una operación coordinada de injerencia extranjera vinculada a Rusia. Las autoridades rumanas y servicios de inteligencia señalaron campañas masivas de desinformación digital, financiamiento opaco y manipulación en redes sociales destinadas a favorecer a determinados candidatos y alterar el comportamiento electoral. El caso generó una crisis política importante porque la anulación ocurrió después de haberse validado inicialmente los resultados preliminares.

La base jurídica utilizada fue la Constitución rumana y la legislación electoral que otorgan al Tribunal Constitucional la facultad de garantizar la legalidad y autenticidad de las elecciones presidenciales. El tribunal argumentó que la intervención externa y las irregularidades digitales comprometieron la igualdad de condiciones entre candidatos y vulneraron la soberanía del proceso democrático. Bajo ese criterio constitucional, se declaró inválida la elección y se ordenó reiniciar el procedimiento electoral para preservar la integridad del sufragio y el orden constitucional del país.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Es por los argumentos expuestos que se propone la adición de un inciso d) al tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El texto propuesto establecería que la ley fijará el sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando:

"d) Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Al introducir esta causal en el nivel constitucional, la intervención extranjera quedaría incorporada al sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes, bajo el estándar de acreditación objetiva y material previsto en el propio artículo 41. De esta manera, el Tribunal Electoral contaría con una base constitucional expresa para valorar, caso por caso, si la injerencia externa afectó de forma determinante la equidad de la contienda, la libertad del sufragio o la autenticidad de los resultados.

II. DICTAMEN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Las y los diputados, como integrantes de la Cámara de origen, al aprobar el dictamen correspondiente, señalaron las siguientes consideraciones:

I. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional

La iniciativa propone adicionar un inciso d) al tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar como causal de nulidad electoral la intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros que tengan la intención de influir en las preferencias ciudadanas o en los resultados electorales. De la misma manera, la propuesta en sus artículos transitorios pretende armonizar las autoridades electorales tanto a nivel federal como local adecuando sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar lo establecido en la eventual reforma.

II. Planteamiento del problema.

Del análisis realizado, esta Comisión Dictaminadora, considera que la injerencia extranjera en procesos democráticos se ha convertido en uno de los principales desafíos para la estabilidad institucional y la protección de la soberanía de los Estados modernos. Organismos internacionales han



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

advertido que dichas intervenciones pueden manifestarse mediante campañas de desinformación, manipulación digital, la corrupción, el espionaje y los ciberataques; y la influencia manipuladora en la participación o las opiniones de la ciudadanía, a través de campañas de desinformación y manipulación en línea.

Bajo ese contexto, esta Comisión de Puntos Constitucionales coincide con el promovente en que resulta necesario fortalecer los mecanismos constitucionales de protección electoral frente a posibles actos de intervención extranjera que puedan comprometer la autenticidad del sufragio, la equidad de la contienda y la legitimidad democrática del Estado mexicano.

En ese sentido, se advierte que el marco vigente de nulidades previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla supuestos relacionados con gasto ilícito, uso indebido de recursos públicos o cobertura informativa, pero no establece de manera expresa la intervención extranjera como causal directa de nulidad electoral.

Asimismo, esta Comisión coincide con el promovente cuando señala que “la intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas”, conductas que buscan vulnerar la independencia política del Estado mexicano. Por ello, se considera que la ausencia de una causal específica dentro del texto constitucional genera una laguna normativa que podría dificultar la actuación pronta y eficaz de las autoridades jurisdiccionales electorales frente a actos de injerencia externa que afecten la voluntad popular o la soberanía nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

III. Objetivos de la iniciativa

- *Fortalecer la protección constitucional de la soberanía nacional y la independencia política del Estado mexicano frente a posibles actos de injerencia externa.*
- *Garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia extranjera.*
- *Reforzar el sistema de nulidades electorales mediante mecanismos orientados a preservar la legitimidad democrática y la libre manifestación de la voluntad popular.*

IV. De la soberanía nacional como principio fundamental del Estado mexicano

Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que la soberanía nacional constituye uno de los pilares esenciales del orden constitucional mexicano, al representar la potestad suprema del pueblo para decidir libremente la organización política del Estado y la forma en que se ejerce el poder público. En términos constitucionales, la soberanía implica independencia, autodeterminación y supremacía jurídica dentro del territorio nacional.

Doctrinalmente, Norberto Bobbio refiere que la soberanía “sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política”, distinguiendo al Estado de cualquier otra forma de organización social. Bajo esa lógica, la soberanía representa el fundamento de legitimidad del sistema democrático y del ejercicio del poder público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora sostiene que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, precisando además que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio. En consecuencia, cualquier acto de intervención extranjera orientado a influir en decisiones políticas o electorales constituye una afectación directa a la soberanía popular y a la autodeterminación democrática del Estado mexicano.

De igual manera, diversos estudios jurídicos³ han advertido que los procesos de globalización, así como el incremento de mecanismos transnacionales de presión política, económica y digital, han generado nuevas formas de afectación a las soberanías nacionales, particularmente mediante estrategias de intervención indirecta en asuntos internos de los Estados. En ese sentido, esta Comisión dictaminadora considera pertinente fortalecer los mecanismos constitucionales destinados a proteger la independencia política y electoral del país.

V. De los riesgos de injerencia en el contexto mexicano

Esta Comisión estima que el contexto internacional demuestra que las nuevas formas de injerencia extranjera operan aprovechando vacíos normativos y mecanismos indirectos de influencia, lo que hace necesario fortalecer el marco constitucional mexicano mediante herramientas expresas que permitan proteger la autenticidad del sufragio y la libre determinación del pueblo mexicano.

Por ello, esta Comisión coincide con el objetivo de la iniciativa en el sentido de incorporar una causal específica de nulidad electoral por intervención



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

extranjera, a efecto de brindar mayor certeza jurídica al sistema electoral, fortalecer la protección de la soberanía nacional y garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia externa.

VI. Marco constitucional y jurídico nacional

Esta Comisión de Puntos Constitucionales advierte que las bases constitucionales y legales se encuentran establecidas en los artículos 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”.

Por su parte, el artículo 40 constitucional establece la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, reconociendo además el rechazo a cualquier forma de intervención extranjera que vulnere la integridad e independencia de la Nación. En ese sentido, esta Comisión considera que la defensa de los procesos electorales frente a posibles actos de injerencia externa constituye una obligación constitucional encaminada a preservar la legitimidad democrática del Estado mexicano.

El artículo 35 constitucional reconoce como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votada para cargos de elección popular y participar en los asuntos políticos del país. En consecuencia, esta Comisión considera que cualquier mecanismo de influencia extranjera que pretenda alterar las preferencias electorales o los resultados de una elección afecta directamente el ejercicio libre y auténtico de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Finalmente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las elecciones deben desarrollarse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en su Base VI contempla causales de nulidad electoral relacionadas con violaciones graves, dolosas y determinantes, tales como el uso indebido de recursos públicos, financiamiento ilícito o adquisición indebida de cobertura informativa.

VII. Conclusión de la Comisión Dictaminadora sobre el análisis de la iniciativa

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión de Puntos Constitucionales concluye que la presente iniciativa resulta constitucionalmente viable, jurídicamente pertinente y acorde con los principios democráticos y de soberanía nacional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión advierte que las nuevas formas de intervención extranjera representan riesgos reales para la integridad de los procesos electorales, particularmente ante el uso de mecanismos digitales, financieros, tecnológicos y mediáticos capaces de influir de manera indebida en la percepción ciudadana, en las condiciones de equidad de la contienda y en la libre manifestación de la voluntad popular.

Asimismo, se considera que el marco constitucional vigente en materia de nulidades electorales presenta una laguna normativa al no contemplar expresamente la intervención extranjera como causal directa de nulidad, pese a que la propia Constitución reconoce la obligación del Estado mexicano de salvaguardar la soberanía nacional y garantizar que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y democráticas.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el promovente en la necesidad de incorporar una causal específica de nulidad electoral por intervención extranjera dentro del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, esta Comisión dictaminadora estima que la propuesta contribuye al fortalecimiento del sistema democrático mexicano, a la protección de la soberanía popular y a la preservación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad del sufragio que rigen la función electoral en el Estado mexicano.

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, en términos de lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a); 86; 89; 90, fracciones XIII y XXIII; y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117; 135, fracciones I y II del Reglamento del Senado de la República y demás relativos y aplicables, son competentes para dictaminar la presente minuta con proyecto de Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

SEGUNDA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Estas Comisiones Unidas coinciden en el hecho de **dictaminar en sentido positivo** la minuta que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan.

TERCERA. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETO Y NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La minuta remitida por la Cámara de Diputados tiene por objeto adicionar un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 constitucional, a efecto de incorporar una nueva causal de nulidad cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

La dictaminación surge de la iniciativa presentada por el diputado Ricardo Monreal Ávila, y de la reserva aprobada durante la discusión en el Pleno de esa Cámara. Se parte de la necesidad de fortalecer el sistema constitucional de nulidades electorales frente a nuevas formas de injerencia externa que pueden comprometer la soberanía nacional, la autenticidad del sufragio, la equidad de la contienda y la legitimidad democrática de los resultados.



Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma bajo estudio descansa en tres ejes centrales: soberanía nacional, autenticidad del sufragio y protección constitucional de la democracia.

El sistema constitucional mexicano reconoce la soberanía nacional como uno de los pilares esenciales del Estado democrático. En términos del artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público debe emanar de este y ejercerse para su beneficio.

Bajo esa lógica, la renovación de los poderes públicos debe derivar exclusivamente de la voluntad ciudadana expresada mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Cualquier intervención externa que pretenda alterar las preferencias electorales o incidir indebidamente en los resultados afecta no sólo la equidad de la contienda, sino también el principio de autodeterminación democrática y de autenticidad del voto del pueblo mexicano.

En ese sentido, tanto la iniciativa como el dictamen aprobado señalan que la intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas; como conductas dirigidas a vulnerar la independencia, libertad y autenticidad política del Estado mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Asimismo, estas Comisiones coinciden con la Cámara de origen en que la injerencia extranjera en procesos democráticos se ha convertido en uno de los principales desafíos para la estabilidad institucional y la protección de la soberanía de los Estados modernos.

De manera particular, la colegisladora advirtió que dichas intervenciones pueden manifestarse mediante desinformación, manipulación digital, corrupción, espionaje, ciberataques e influencia manipuladora en la participación u opiniones de la ciudadanía.

La evidencia en Estados democráticos como Ucrania en 2004¹ y Rumania en 2024² muestra cómo las campañas de manipulación externa, desinformación digital y operaciones coordinadas de influencia pueden comprometer la autenticidad de los procesos democráticos y justificar la intervención de órganos jurisdiccionales para preservar la integridad electoral.

En efecto, el fenómeno de la intervención extranjera en procesos electorales ha adquirido nuevas modalidades derivadas del desarrollo tecnológico y de la expansión de herramientas digitales de comunicación masiva.

¹ Consultable en: <https://www.britannica.com/place/Ukraine/The-Russian-invasion-of-Ukraine>

² Consultable en: <https://www.ifes.org/publications/romanian-2024-election-annulment-addressing-emerging-threats-electoral-integrity>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

A diferencia de las formas tradicionales de presión política o diplomática, las nuevas modalidades de injerencia pueden operar de manera indirecta, opaca y masiva. Su impacto puede producirse antes de la jornada electoral, durante la formación de la opinión pública o mediante operaciones dirigidas a alterar la confianza ciudadana en las instituciones electorales.

El problema no se limita a la emisión del voto el día de la elección. También, comprende la protección del proceso previo mediante el cual la ciudadanía forma libremente sus preferencias políticas, recibe información y decide su voto en condiciones de autenticidad y ausencia de interferencias indebidas.

Estas Comisiones estiman que el Estado mexicano debe contar con mecanismos constitucionales suficientes para prevenir y responder oportunamente frente a riesgos que puedan afectar la integridad de los procesos electorales.

Actualmente, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal contempla causales de nulidad vinculadas con el exceso de gasto de campaña, la adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión, y el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita. Sin embargo, no prevé de manera expresa actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales como causal directa de nulidad electoral.



La necesidad de la reforma radica en que las causales actualmente previstas fueron diseñadas para proteger la equidad de la contienda frente a conductas internas, principalmente vinculadas con gasto, cobertura mediática y uso indebido de recursos.

Sin embargo, las nuevas formas de intervención o injerencia extranjera pueden operar mediante mecanismos distintos, como la manipulación digital, el financiamiento opaco, los ciberataques o las campañas coordinadas de desinformación.

Así, aun cuando dichas conductas pudieran analizarse bajo categorías generales de violaciones graves, la ausencia de una causal constitucional expresa puede generar incertidumbre sobre el estándar aplicable, la carga argumentativa de las partes y el alcance de la intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En otras palabras, la necesidad de la reforma no deriva únicamente de la existencia de riesgos externos, sino de la conveniencia de contar con una regla clara, expresa y previamente determinada para que las autoridades electorales puedan valorar este tipo de conductas bajo parámetros ciertos.

En este sentido, se coincide con la colegisladora en la necesidad de establecer la causal de nulidad de elección en comento, como una regla expresa, preventiva y que dé certeza cuando el riesgo afecta directamente la soberanía nacional y la autenticidad del sufragio.



Debe precisarse que la incorporación de esta causal no desconoce ni sustituye la doctrina jurisdiccional construida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de nulidad por violación a principios constitucionales; por el contrario, debe sujetarse a los estándares establecidos para el sistema de nulidades.

Se pretende dotar de una previsión expresa frente a una hipótesis particularmente sensible para la soberanía nacional y la autenticidad democrática.

En consecuencia, la intervención o injerencia extranjera no podrá presumirse ni confundirse con opiniones aisladas, ejercicio periodístico, análisis académico, observación electoral, cooperación técnica, denuncias ante autoridades competentes o cualquier otra manifestación protegida por la libertad de expresión y el derecho a la información.

Para que actualice efectos invalidantes, deberá acreditarse de manera objetiva, material y plena la existencia de una conducta externa indebida, grave, dolosa, sistemática o sustancialmente relevante.

Además, deberá acreditarse su nexo causal con el proceso electoral, así como su determinancia cualitativa o cuantitativa respecto de la equidad de la contienda, la libertad del sufragio, la autenticidad de las preferencias ciudadanas o los resultados electorales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

De esta forma, la adición propuesta mantiene la lógica garantista del artículo 41 constitucional. No introduce una causal automática ni indeterminada, sino supuestos específicos que deberán ser valorados por la autoridad jurisdiccional electoral conforme a las pruebas, circunstancias y efectos concretos en la elección correspondiente.

El Estado mexicano tiene la obligación de proteger la integridad de sus procesos democráticos frente a amenazas contemporáneas de carácter transnacional. Bajo esa lógica, la reforma permite fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así se contribuye a cerrar una laguna normativa relevante velando por la autenticidad y libertad del sufragio ciudadano.

CUARTA. SOBERANÍA NACIONAL, AUTODETERMINACIÓN DEMOCRÁTICA Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que la reforma propuesta también encuentra sustento en los principios constitucionales de soberanía nacional, autodeterminación democrática y autenticidad del sufragio.

El artículo 39 de la Constitución establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. De ello se desprende que toda



autoridad pública debe emanar de la voluntad popular y ejercerse para beneficio de la ciudadanía.

En materia electoral, este principio adquiere una relevancia particular. La renovación de los poderes públicos sólo puede considerarse democrática cuando deriva de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía mexicana exprese su voluntad sin presiones, manipulaciones o interferencias indebidas.

Asimismo, debe garantizarse que no existan actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales; en todo caso, dichos actos deberán acreditarse plenamente.

Asimismo, el artículo 35 constitucional reconoce como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, ser votada para cargos de elección popular y participar en los asuntos políticos del país. Estos derechos presuponen que la decisión electoral corresponde exclusivamente a la ciudadanía mexicana.

En el mismo sentido, el artículo 9o. dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos del país. Por tanto, la intervención o injerencia extranjera en una elección no sólo afecta la equidad de la contienda, sino también la regla que reserva la participación política a la ciudadanía mexicana.



El artículo 40 constitucional resulta relevante, pues establece la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal. Además, reconoce el rechazo a cualquier forma de injerencia en elecciones desde el extranjero, al tratarse de actos lesivos de la integridad e independencia de la Nación.

En ese sentido, la reforma permite trasladar esa prohibición al sistema de nulidades electorales. Así, no se mantiene únicamente como una declaración de principio, sino que se convierte en una herramienta jurídica concreta para proteger la autenticidad de los procesos democráticos.

La defensa de los procesos electorales frente a posibles actos de injerencia externa constituye una obligación constitucional encaminada a preservar la legitimidad democrática del Estado mexicano. Además, permite garantizar el ejercicio libre y auténtico de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La autenticidad del sufragio exige que el voto ciudadano se forme y se emita en condiciones de libertad, información, equidad y ausencia de influencias indebidas. Cuando agentes extranjeros influyen en los resultados electorales, se pone en riesgo la correspondencia entre la voluntad popular y el resultado de la elección.

Así, la reforma no sólo protege la etapa final de emisión y cómputo del voto, sino también el proceso democrático en su conjunto. La voluntad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

ciudadana debe formarse sin operaciones externas dirigidas a manipular la información, distorsionar la deliberación pública o alterar las condiciones de competencia electoral.

QUINTA. INCORPORACIÓN DE UNA CAUSAL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Estas Comisiones Unidas consideran procedente incorporar expresamente la causal de nulidad electoral por intervención extranjera.

El texto vigente del artículo 41 constitucional establece que la ley fijará el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes. Sin embargo, el marco constitucional vigente no contempla de manera expresa los actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales como causal directa de nulidad electoral.

Ello puede generar una laguna normativa frente a conductas que, por su naturaleza, no sólo afectan la equidad de la contienda, sino también la soberanía nacional y la autenticidad del sufragio.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la incorporación propuesta es adecuada, porque dota a las autoridades jurisdiccionales electorales de una base constitucional expresa para analizar este tipo de conductas. Con ello, se evita que los actos de intervención o injerencia



extranjera tengan que ser examinados únicamente a partir de categorías generales de violaciones sustanciales, graves o determinantes.

La reforma no establece una causal automática de nulidad, ni permite invalidar una elección por cualquier manifestación, expresión u opinión proveniente del extranjero. Para que proceda deberá acreditarse que la intervención o injerencia fue grave, dolosa, determinante y que influyó en los resultados electorales.

En ese sentido, la adición propuesta conserva la lógica garantista del sistema constitucional de nulidades. La autoridad jurisdiccional electoral deberá valorar, caso por caso, los hechos, las pruebas, la magnitud de la intervención, su intencionalidad y su posible impacto en la equidad de la contienda, la libertad del sufragio o la autenticidad de los resultados.

La causal también fortalece la certeza jurídica porque al encontrarse prevista de manera expresa en la Constitución, las personas contendientes, los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía conocerán de antemano que la intervención o injerencia extranjera constituye un supuesto constitucionalmente relevante para la validez de una elección.

Asimismo, la reforma permite que el sistema electoral mexicano responda a amenazas contemporáneas que pueden operar mediante mecanismos digitales, financieros, mediáticos o tecnológicos. Estos mecanismos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

pueden no encuadrar fácilmente en las causales tradicionales, pero sí afectar de manera grave la formación libre de la voluntad ciudadana.

De esta manera, la causal propuesta permite armonizar la protección de la soberanía nacional con el principio de seguridad jurídica. La intervención o injerencia extranjera no se presumirá, sino que deberá demostrarse mediante elementos objetivos que permitan a la autoridad jurisdiccional determinar su gravedad, intencionalidad y posible incidencia en el resultado o en las preferencias electorales.

Así se evita la falta de respuesta frente a esos actos y se reduce el riesgo de utilizar la causal de manera abierta o discrecional. La reforma establece un punto de equilibrio entre la defensa de la integridad electoral y la protección de la estabilidad de los resultados democráticos.

Por tanto, estas Comisiones Unidas consideran que la incorporación de esta causal fortalece el sistema de nulidades electorales, protege la soberanía nacional y garantiza que la renovación de los poderes públicos derive de elecciones libres, auténticas y ajenas a injerencias extranjeras indebidas.

En consecuencia, se estima procedente adicionar el inciso d) al párrafo tercero de la Base VI del artículo 41 constitucional, en los términos planteados por la minuta remitida por la Cámara de Diputados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

SEXTA. RÉGIMEN TRANSITORIO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

La minuta también incorpora un régimen transitorio orientado a garantizar la entrada en vigor del Decreto y la adecuación del marco normativo federal y local a la nueva causal de nulidad electoral.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que dichas disposiciones resultan necesarias para asegurar la correcta implementación de la reforma. La incorporación de una nueva causal de nulidad en el artículo 41 constitucional exige que las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales adecuen sus normas y procedimientos internos para hacerla operativa.

El artículo Primero Transitorio establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta previsión permite que la causal adquiera vigencia inmediata, sin perjuicio de las adecuaciones normativas que deban realizarse posteriormente.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido del Decreto.

Esta regla resulta adecuada, toda vez que el sistema de nulidades electorales opera tanto en el ámbito federal como en el local. Por ello, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

nueva causal debe reflejarse en la legislación correspondiente, a fin de que las autoridades electorales cuenten con reglas claras para su aplicación.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio establece que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas correspondientes para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto.

Esta previsión resulta necesaria porque la reforma no sólo tiene efectos legislativos. También implica ajustes operativos, administrativos y jurisdiccionales para que las autoridades electorales puedan prevenir, identificar, documentar y resolver posibles casos de intervención extranjera en los procesos electorales.

En ese sentido, la adecuación normativa y administrativa permitirá fortalecer la coordinación institucional entre autoridades electorales nacionales y locales. Facilitará que la nueva causal de nulidad se aplique con certeza, legalidad, objetividad y respeto al debido proceso.

Estas Comisiones Unidas estiman que el régimen transitorio propuesto es congruente con la finalidad de la reforma, pues permite pasar de la previsión constitucional a su implementación práctica. De esta forma, la causal no queda como una declaración abstracta, sino como una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

herramienta jurídica susceptible de aplicación por las autoridades competentes.

En consecuencia, se considera procedente el régimen transitorio previsto en la minuta, al establecer reglas claras para la entrada en vigor del Decreto, la armonización legislativa y la adecuación de las disposiciones normativas y administrativas de las autoridades electorales federales y locales.

SÉPTIMA. PROPUESTA FINAL.

Expuesto lo anterior, y para mayor ilustración, se incluye a continuación un cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y la propuesta que presentan estas Comisiones Unidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c)...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

D. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 numerales 1 y 2; 117, numeral 1; 135 numeral 1, fracción I y fracción II, 136 numeral 1, 137, 150, 162; 163; 174, 178, 182; 183, 186, 188, 190, 191 y 192, del Reglamento del Senado de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

República, consideran **APROBAR LA MINUTA** objeto del presente Dictamen **EN SUS TÉRMINOS**, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) al párrafo tercero de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a V. ...

VI. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

...

a) a c) ...

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

...

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

TERCERO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Senado de la República, 28 de mayo de 2026.


SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES


SEN. MANUEL RAFAEL HUERTA
LADRÓN DE GUEVARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



012331
Ciudad de México, a 28 de mayo de 2026
CAMARA DE SENADORES

25:19

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.

2026 MAY 28 PM 11 12

Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

Los que suscriben **Senadoras y Senadores del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 105, 106 y 107 del Reglamento del Senado de la República, presentamos la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** a la discusión del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONANDO UN INCISO D), INTRODUCIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA**, a fin de que sea suspendido el debate y se regrese el dictamen a comisiones.

Lo anterior, con la finalidad de poder seguir analizando el asunto.

A T E N T A M E N T E

Angel Garcia Paroz
Miguel Angel Riquelme Solís
María Del Rosario V.G.
Anabel Aranda Zapata
Mely Romero Celis

Ciudad de México a 28 de mayo de 2026

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR

Que presenta la Senadora Alma Carolina Viggiano Austria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad de elección por intervención extranjera.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción III, 94, 199, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita formula el presente VOTO PARTICULAR en contra del dictamen referido, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. La Base VI del artículo 41 de la Constitución establece el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en tres supuestos taxativos: rebase del tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento, compra de cobertura o de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos legales, y recepción o uso de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos. El propio precepto ordena que dichas violaciones se acrediten de manera objetiva y material, y presume su carácter determinante cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor al cinco por ciento.
2. El 21 de mayo de 2026 se presentó una iniciativa para adicionar un inciso d) a esa Base VI, a fin de incorporar como causal de nulidad la intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros *“con la intención de influir”* en las preferencias o en los resultados electorales. Durante la discusión en la Cámara de Diputados se aprobó una reserva que modificó esa redacción. El texto remitido al Senado y que ahora se dictamina suprimió la referencia a la intención y quedó en los siguientes términos: *“Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.”*
3. La reforma se inscribe en el periodo extraordinario en curso y su régimen transitorio ordena la armonización normativa antes del 5 de junio de 2026, imponiendo plazos perentorios al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a las autoridades electorales.
4. Las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen con proyecto de decreto cuyo contenido se combate. La suscrita disiente de

dicho dictamen y presenta este voto particular en los términos de los artículos 207 a 209 del Reglamento del Senado de la República.

II. OBJETO DEL VOTO PARTICULAR

El presente voto particular disiente de la totalidad del proyecto de decreto que adiciona el inciso d) a la Base VI del artículo 41 constitucional. No se objeta el fin declarado, sino el medio: una causal de nulidad redactada en términos vagos e indeterminados, que omite en su propio texto los elementos de gravedad, dolo, determinancia y acreditación objetiva y material que la Constitución exige para invalidar una elección. En consecuencia, se propone desechar el proyecto de decreto y conservar el texto vigente del artículo 41.

III. CONSIDERACIONES

A. La justicia exige legalidad, y la legalidad exige certeza

El principio de legalidad, base de todo el orden constitucional, presupone certeza: las normas que habilitan la consecuencia jurídica más drástica —en materia electoral, la nulidad de una elección y la anulación de la voluntad de millones de votantes— deben ser estrictas, excepcionales y de interpretación delimitada. Una causal de nulidad no admite textura abierta ni conceptos cuya extensión quede librada a la apreciación del juzgador. La indeterminación, en este terreno, no es un defecto de redacción: es una invitación a la arbitrariedad.

B. La causal aprobada omite el estándar de prueba que el propio artículo 41 exige

Reconocemos que el texto aprobado abandonó la fórmula original “*con la intención de influir*”, que hacía depender la nulidad de un estado mental imposible de acreditar de manera objetiva y material. La corrección, sin embargo, fue solo aparente: el vicio no se subsanó, únicamente cambió de lugar.

1. **El texto aprobado sigue siendo indeterminado.** El inciso d) dice, íntegramente: “Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.” La fórmula “que influyan” es de una amplitud prácticamente ilimitada: no precisa qué conductas la actualizan, ni con qué intensidad, ni cómo se demuestra el vínculo entre el acto externo y el resultado de la elección. Donde antes había una intención inacreditable, ahora hay un efecto —“que influyan”— enunciado sin estándar alguno. La causal no se volvió verificable; solo dejó de ser explícitamente subjetiva.
2. **La norma aprobada no contiene los candados que el propio dictamen invoca.**

La Base VI del artículo 41 exige que las violaciones que pueden anular una elección sean **graves, dolosas y determinantes**, y que se acrediten “*de manera objetiva y material*”. El dictamen lo sabe, y por ello sostiene reiteradamente que esta causal “*no se presumirá*”, que deberá demostrarse “*de manera objetiva, material y plena*”, que requiere “*nexo causal*” y “*determinancia cualitativa o cuantitativa*”. Ninguno de esos calificativos figura en el texto normativo que se somete a votación: el inciso d) no menciona gravedad, ni dolo, ni determinancia, ni fija estándar probatorio. En materia constitucional manda el texto que se incorpora a la Carta Magna, no las consideraciones de la exposición de motivos. Pretender que el régimen garantista del artículo 41 opere sobre un inciso que omitió precisamente los elementos que ese régimen reclama constituye una contradicción insalvable: o los candados están escritos en la norma, o no existen, y en este caso no están.

3. **La causal rompe la arquitectura y la lógica de imputación de la Base VI.** Las tres causales vigentes describen conductas verificables y, sobre todo, atribuibles e imputables en el marco del proceso electoral. La causal propuesta, en cambio, hace pivotar la nulidad sobre la conducta de terceros extranjeros, sin exigir en su texto coordinación, consentimiento ni beneficio doloso de una candidatura o partido. Ello desnaturaliza el sistema de nulidades: permitiría anular una elección —castigando al electorado— por actos de personas ajenas a la contienda, en abierta tensión con el principio de que las violaciones deben ser dolosas y determinantes respecto de la elección que se anula.

C. La indeterminación habilita un uso faccioso de la causal

La distinción técnica entre intervención e injerencia, los supuestos concretos, los medios de prueba y los estándares de determinancia no están resueltos en el texto constitucional, sino diferidos a una armonización legal posterior. No es función de este voto particular dirimir aquí ese debate. Lo que sí corresponde advertir es que constitucionalizar una causal vaga antes de delimitarla en la ley entrega a la interpretación discrecional el remedio más severo del derecho electoral, y abre la puerta a su uso faccioso. Tres riesgos concretos ilustran el punto:

- **Confusión entre el proceso penal y el proceso electoral.** El 28 de abril de 2026, el gobierno de los Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición del gobernador de Sinaloa, Rubén Rocha Moya — hoy en licencia—, y de otros nueve funcionarios, por presuntos vínculos con el crimen organizado. Una causal de nulidad por intervención o injerencia extranjera “*que influya*” en los resultados permitiría reetiquetar esa presión —un procedimiento penal y de extradición contra personas

determinadas— como influencia electoral, confundiendo la situación jurídica de individuos con la libertad del sufragio de millones.

- **Blindaje frente a la presión internacional.** Análisis periodísticos especializados, como el del periodista Jorge Fernández Menéndez, han advertido que esa presión no se agota en un solo caso, sino que alcanza a otros funcionarios y mandatarios, y que la cooperación en materia de seguridad quedó condicionada a resultados tangibles. La causal funcionaría como un escudo político anticipado para presentar como un agravio a la soberanía lo que son procedimientos contra personas concretas.
- **Traslado de la responsabilidad económica.** La revisión del T-MEC, que inicia en julio de 2026, es la principal variable de riesgo externo del país. El 19 de mayo de 2026, Moody's redujo la calificación soberana de México de Baa2 a Baa3 —a un solo escalón de perder el grado de inversión—, citando expresamente la incertidumbre de la revisión del T-MEC y los cambios institucionales, incluida la reforma judicial. La redacción aprobada permitiría atribuir a una supuesta *“influencia extranjera”* los efectos económicos —y su eventual costo electoral— de decisiones internas, en lugar de asumir la propia responsabilidad.

D. La defensa de la soberanía no justifica la indeterminación normativa

La Constitución dispone que el pueblo de México no aceptará intervenciones lesivas a su soberanía y que las personas extranjeras no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país. De ese mandato no se sigue, sin embargo, que el Estado pueda dar efectos jurídicos internos —y nada menos que la nulidad de una elección— a actos comunicativos lícitos realizados fuera del territorio

nacional por sujetos extranjeros, salvo que se acredite un nexo jurídico-electoral directo con el proceso mexicano.

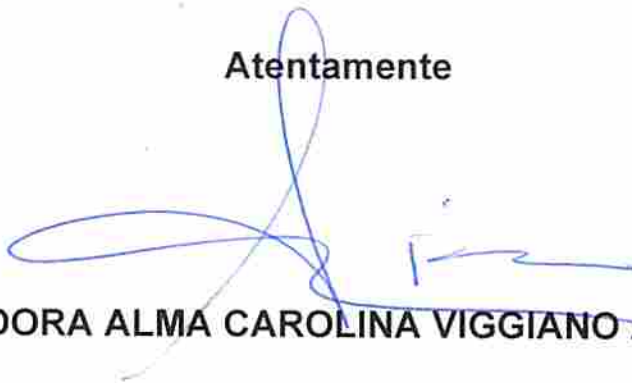
El texto aprobado no exige ese nexo: lo deja implícito en una construcción interpretativa que la norma no recoge. Sin él, no se defiende la soberanía: se incurre en una extralimitación normativa que confunde la intervención extranjera ilegal con la libertad de expresión internacional, el periodismo, la observación electoral o los informes de organismos civiles. La soberanía se protege sancionando actos ilícitos plenamente acreditados —financiamiento ilícito, ciberataques contra la autoridad electoral, coordinación gubernamental probada—, no efectos enunciados sin estándar ni opiniones provenientes del exterior.

IV. PROYECTO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN

Por las razones expuestas, se propone al Pleno del Senado de la República resolver conforme al siguiente punto resolutivo:

1. **ÚNICO.** Se **desecha** el proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nulidad de elección por intervención extranjera, y se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido. En consecuencia, se mantiene el texto vigente del artículo 41 constitucional.

Atentamente



SENADORA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONANDO UN INCISO D), INTRODUCIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS

LEGISLATIVOS PRIMERA

PRESENTES.

El suscrito, senador **LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, a nombre del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de la LXVI me permito presentar, de conformidad con lo que establecen los artículos 78 numeral 1 y 94 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción III; 39 numeral 1 fracción I; 76 numeral 1 fracción III; 193 numerales 2 y 5; 194 numeral 2; 199 numeral 1 fracción I; 207 y 208, todos del Reglamento del Senado de la República, el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONANDO UN INCISO D),**



Luis Donald Colosio Riojas
Senador de la República



INTRODUCIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El texto propuesto carece de parámetro objetivo y supuesto material verificable. Las tres causales vigentes del artículo 41, Base VI, de la Constitución, comparten una arquitectura interna cuidadosamente diseñada por el Constituyente Permanente en la reforma político-electoral de 2014. El inciso a) establece un parámetro numérico verificable (cinco por ciento de rebase del tope de gasto autorizado). El inciso b) fija un supuesto material concreto (compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley). El inciso c) requiere acreditar el origen ilícito o público de los recursos. En las tres causales existe un hecho material verificable sobre el cual se construyen, posteriormente, los elementos de gravedad, dolo y determinancia.

El texto propuesto invierte ese diseño. El supuesto se actualiza con la mera intervención extranjera acompañada de “la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales”. La intención es un elemento subjetivo cuya acreditación exige inferencias indirectas que la doctrina y la jurisprudencia electoral mexicana han evitado consistentemente situar en el centro de las causales de nulidad. Construir una causal cuyo núcleo es subjetivo y carece de hecho material verificable produce una norma que, en su aplicación, descansará en valoraciones interpretativas y no en la acreditación de hechos. Esto rompe la coherencia interna del propio artículo 41 Base VI y degrada el estándar de tipicidad que ha caracterizado el sistema de nulidades en México.

II. La causal propuesta entra en contradicción directa con el estándar probatorio del propio artículo 41, Base VI. El párrafo cuarto del artículo 41, Base VI, de la Constitución, dispone que “dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material”. Es el estándar constitucional de prueba aplicable a todas las causales de nulidad de elecciones federales y locales. La iniciativa que se dictamina no propone modificación alguna a dicho párrafo.



**Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República**



La consecuencia es una contradicción normativa interna. La causal propuesta, basada en la “intención de influir”, es estructuralmente subjetiva. Una causal subjetiva no se acredita objetiva y materialmente. Quedan, por tanto, dos vías interpretativas, ambas problemáticas. La primera consiste en exigir prueba objetiva y material de la intención, lo que en la práctica vuelve inaplicable la causal. La segunda consiste en relajar el estándar probatorio del párrafo cuarto para este caso, lo que crea una excepción no escrita al estándar constitucional y vulnera el principio de unidad de la Constitución.

El dictamen no resuelve esta tensión ni la advierte. La aprobación del texto en sus términos inserta en la Constitución una causal cuya operatividad depende de la decisión hermenéutica que adopte, caso por caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Constituyente Permanente no debe legislar entregando al juzgador la facultad de definir el contenido normativo de aquello que el propio Constituyente debió fijar.

III. La inclusión de “individuos” como sujeto activo de la causal es desproporcionada y violenta la libertad de expresión. El texto propuesto enuncia tres categorías de sujetos activos: individuos, organizaciones y gobiernos extranjeros. La inclusión de “individuos”, sin cualificación adicional alguna, abarca a cualquier persona física extranjera que actúe por iniciativa propia, sin vínculo institucional con gobiernos u organizaciones, y cuyas manifestaciones puedan ser interpretadas como “intención de influir” en las preferencias electorales mexicanas. Bajo una lectura literal, la causal abarca al columnista extranjero que publica un editorial sobre el proceso electoral, al comentarista político que opina en redes sociales, al ciudadano de otra nacionalidad que externa su preferencia en un medio internacional.

Esa amplitud entra en contradicción directa con la libertad de expresión protegida por los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, en los casos La Última Tentación de Cristo contra Chile (2001), Kimel contra Argentina



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



(2008) y Fontevecchia y D'Amico contra Argentina (2011), que la libertad de expresión protege el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras.

La pretensión de elevar a rango constitucional una causal en estos términos expone al Estado mexicano a una eventual revisión convencional adversa. México es parte de la Convención Americana desde 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998. Las normas constitucionales no son inmunes al control de convencionalidad; lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del expediente Varios 912/2010. Insertar en la Constitución una causal cuya compatibilidad convencional es discutible es trasladar al Poder Judicial de la Federación y, eventualmente, a la jurisdicción interamericana, la responsabilidad de corregir un defecto que el Constituyente Permanente debió evitar.

IV. La causal duplica el supuesto del inciso c) vigente en su parte verificable y solo agrega valor en su parte problemática. El inciso c) vigente del artículo 41, Base VI, ya establece como causal de nulidad de elecciones “que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas”. El financiamiento de origen extranjero a partidos políticos y candidaturas está prohibido por los artículos 401, fracción IV y concordantes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos. El supuesto de financiamiento extranjero ilícito queda, en consecuencia, cubierto por el inciso c) en su modalidad de recursos de procedencia ilícita.

La causal propuesta agrega valor normativo, propiamente, solo en los supuestos no relacionados con financiamiento, es decir, declaraciones, opiniones, presión diplomática, campañas no monetizadas. Esos son, precisamente, los supuestos donde la causal entra en tensión con la libertad de expresión y con la libertad de prensa internacional. El diseño de la causal, por tanto, presenta una paradoja: duplica lo que ya está cubierto y solo aporta novedad en aquello que resulta convencionalmente problemático.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



El Constituyente Permanente no debe utilizar la técnica de reforma constitucional para resolver problemas que la legislación secundaria vigente ya regula, ni para introducir supuestos cuya constitucionalidad y convencionalidad son objeto de cuestionamiento fundado.

V. La causal carece de los elementos técnicos para operar dentro del régimen integral del artículo 41, Base VI. El párrafo quinto del artículo 41, Base VI, de la Constitución, dispone que en caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar “la persona sancionada”. La aplicación de este párrafo a la causal propuesta abre un problema estructural que el dictamen no resuelve: ¿quién es la persona sancionada en una nulidad por intervención extranjera?

En las tres causales vigentes, la persona sancionada es identificable: el candidato o partido que rebasó el tope de gastos, que compró la cobertura o que recibió recursos ilícitos. En la causal propuesta, los sujetos activos son individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros. Estos sujetos, por su naturaleza, no son destinatarios del derecho electoral mexicano ni pueden ser “personas sancionadas” en términos electorales. El beneficiario nacional de la intervención extranjera, por su parte, puede ignorar la existencia de dicha intervención y no haber participado de ella.

Esta indeterminación afecta la operatividad central del precepto. Si el párrafo quinto se interpreta en el sentido de que el beneficiario de la intervención queda impedido de participar en la elección extraordinaria aun cuando no haya tenido conocimiento de la intervención, se construye una responsabilidad objetiva incompatible con los principios elementales del derecho sancionador electoral. Si se interpreta en sentido contrario, la sanción queda sin sujeto operativo y la nulidad por esta vía pierde su componente restitutorio. La iniciativa, y el dictamen que la acoge, no ofrecen solución a este problema, lo que constituye un defecto sustantivo de técnica constitucional.

VI. El régimen transitorio es materialmente inejecutable. El artículo Segundo Transitorio del proyecto de decreto fija al Congreso de la Unión y a las legislaturas



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



de las entidades federativas el plazo del 5 de junio de 2026 para armonizar el marco normativo al contenido del decreto. La iniciativa fue presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 21 de mayo de 2026.

El procedimiento del artículo 135 constitucional exige la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Es materialmente imposible que este procedimiento se complete y que, además, las legislaturas locales armonicen sus marcos normativos en un plazo de quince días naturales contados desde la presentación de la iniciativa. El plazo es un error de técnica legislativa cuya corrección exigiría, una vez publicada la reforma con el transitorio defectuoso, una nueva reforma constitucional. Esto es ejemplo de las consecuencias previsibles de aprobar dictámenes constitucionales sin la deliberación cuidadosa que el procedimiento de reforma exige.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, ha sostenido la centralidad del principio de deliberación democrática como condición de validez de los procesos legislativos. La aprobación de un dictamen con un transitorio cuya inejecutabilidad es evidente al momento mismo de su discusión, refleja la ausencia de la deliberación que el principio exige.

VII. La experiencia internacional invocada en la exposición de motivos es incompleta y, en su mejor lectura, contraria al diseño propuesto. La exposición de motivos cita los casos de Ucrania (2004) y Rumania (2024) como precedentes que justifican la incorporación constitucional de la causal. El examen completo de ambos casos no sustenta el diseño propuesto.

El caso ucraniano se resolvió por fraude electoral material acreditado: manipulación del padrón, intimidación de votantes, alteración del conteo. La injerencia rusa fue contextual; el fundamento jurídico de la anulación fue el fraude material. Ese supuesto, en el orden jurídico mexicano, está cubierto por el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por la doctrina jurisprudencial sobre violaciones sustanciales. No requería una causal constitucional adicional con sujetos extranjeros.



Luis Donald Colosio Riojas
Senador de la República



El caso rumano de diciembre de 2024 es aún más elocuente. El Tribunal Constitucional de Rumania anuló la primera vuelta de la elección presidencial después de que Călin Georgescu, candidato ultranacionalista, ganara inesperadamente con 22.9 por ciento de los votos. La consecuencia inmediata fue una crisis política de meses: la dimisión del Primer Ministro Marcel Ciolacu, protestas masivas que se prolongaron hasta mayo de 2025, la posterior descalificación del propio Georgescu para la nueva elección, y un debate internacional intenso sobre el daño a la legitimidad democrática del país. Diversos analistas pro-europeos del Atlantic Council y la administración estadounidense, esta última en voz del entonces vicepresidente JD Vance en la Conferencia de Seguridad de Múnich de febrero de 2025, calificaron el episodio como un precedente de retroceso democrático, no como un modelo virtuoso a seguir.

La experiencia internacional, leída completa, muestra que las democracias maduras enfrentan la injerencia extranjera con instrumentos múltiples, tales como penales, administrativos, regulatorios, diplomáticos. La anulación electoral es, mayoritariamente, el último recurso por su efecto desestabilizador sobre la legitimidad del proceso. Estados Unidos documentó exhaustivamente la operación rusa de 2016 y respondió con persecución penal individual y sanciones administrativas, no con anulación. Francia gestionó la Macron Leaks de 2017 con transparencia y restricción mediática voluntaria, no con anulación. Alemania ha enfrentado múltiples episodios documentados de injerencia rusa sin que ninguno haya derivado en proceso de nulidad. Brasil rechazó las impugnaciones bolsonaristas a la elección de Lula de 2022, que invocaban injerencia y fraude, y validó el resultado. México no debe construir su diseño sobre la excepción rumana; debe construirlo sobre la regla internacional dominante.

VIII. El instrumento propuesto entrega a un Tribunal Electoral cuya composición actual carece de equidistancia percibida una herramienta de máxima amplitud. La integración actual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada de la reforma judicial de 2024, está mayoritariamente compuesta por personas designadas mediante un proceso que contó con el



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



respaldo determinante de la coalición gobernante. Esta circunstancia no descalifica al órgano jurisdiccional, pero sí altera la percepción de equidistancia institucional indispensable para aplicar, con legitimidad social, una causal de nulidad cuyo supuesto de hecho es eminentemente interpretativo y carece de parámetro objetivo.

La regla de oro de cualquier instrumento jurídico de máxima trascendencia consiste en preguntar cómo se vería si lo aplicara el adversario político contra los propios intereses. La causal propuesta es neutra en su redacción, pero su aplicación depende del órgano jurisdiccional que la interprete. En el contexto institucional actual, una causal amplia y subjetiva ofrece, en la práctica, un instrumento cuya activación tenderá a operar con mayor eficacia en un sentido político que en otro. El Constituyente Permanente debe legislar para todas las composiciones posibles de los órganos de aplicación, no para una en particular.

IX. La causal carece de utilidad práctica por su operación exclusivamente ex post. El sistema de nulidades opera, por su naturaleza, una vez concluido el proceso electoral. La causal propuesta no prevé mecanismos preventivos ni instrumentos para neutralizar la intervención extranjera en tiempo real, durante la campaña. Si el objetivo declarado en la exposición de motivos es preservar la integridad del sufragio frente a injerencias externas, una causal que solo opera para anular el resultado, una vez consumada la elección, resulta insuficiente. Los marcos europeos más sofisticados, como la ley francesa contra la manipulación de la información de 2018, incorporan procedimientos expeditos durante la campaña para suspender la difusión de contenidos manifiestamente falsos. La iniciativa que se dictamina no aborda esta dimensión.

El instrumento se queda en una herramienta de impugnación posterior del resultado, no en un mecanismo de protección del proceso. La distinción es relevante: lo que el dictamen aprueba no es un escudo contra la injerencia, es una vía adicional para impugnar resultados electorales con base en hechos cuya valoración jurídica admite múltiples interpretaciones.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



X. La elevación a rango constitucional agrava todos los defectos técnicos identificados. Las consideraciones anteriores describirían defectos importantes si el instrumento bajo discusión fuera una reforma legal. Su gravedad se acentúa porque se trata de una reforma constitucional. La Constitución es de reforma agravada: requiere mayorías calificadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas locales. Una vez incorporada, una causal defectuosa permanece y se vuelve costosa de corregir. La integración de una causal de calidad técnica inferior a las tres causales vigentes de la Base VI, en el mismo párrafo y con el mismo rango, produce una degradación del producto normativo más elaborado del sistema de nulidades mexicano.

Las tres causales vigentes fueron producto de la reforma político-electoral de 2014, fruto de negociación y consenso entre todas las fuerzas políticas, con redacción cuidadosa y antecedentes doctrinarios robustos. El texto que el dictamen propone incorporar se construyó sin ese mismo nivel de deliberación, recoge defectos técnicos que un proceso legislativo más pausado habría corregido y carga al sistema constitucional con una causal cuya operatividad dependerá, en lo sucesivo, de la integración contingente del órgano jurisdiccional electoral.

Por tanto, las consideraciones anteriores conducen a una conclusión inequívoca: el dictamen no debe aprobarse en sus términos. La defensa de la soberanía electoral mexicana es una causa que comparto y cuya armonización constitucional, derivada de la reforma al artículo 40 de abril de 2025, resulta legítima como objetivo. Lo que el presente voto particular impugna no es la dirección del cambio, sino la inadecuación del instrumento.

Una reforma constitucional que pretende proteger la integridad del sufragio no puede edificarse sobre una causal cuyo núcleo es la "intención" de actores indeterminados, cuyo estándar probatorio entra en contradicción con el del propio artículo 41 Base VI, cuya redacción entra en tensión con la libertad de expresión protegida por el bloque de convencionalidad, cuyos sujetos activos incluyen a individuos sin cualificación alguna, y cuyo régimen transitorio es materialmente



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



inejecutable. La defensa de la soberanía merece, y exige, un instrumento mejor diseñado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de estas comisiones:

VOTO PARTICULAR

ÚNICO. Se desecha el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, en sentido positivo, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXVI Legislatura

Mayo de 2026

Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas

**SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA**

Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera

PRESENTE S

El suscrito, **Marko Cortés Mendoza**, Senador de la República en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con apoyo en lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto ante esta Honorable Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR** en relación con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, referido a la minuta con Proyecto de Decreto que incorpora un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad electoral por injerencia extranjera. Ello con base en las siguientes consideraciones de carácter general y específico:

CONSIDERACIONES

La iniciativa objeto del presente voto particular surge de una preocupación que encuentra respaldo constitucional: garantizar la integridad de las elecciones en México frente a eventuales interferencias provenientes del exterior que puedan comprometer la soberanía del Estado, la autenticidad del voto y la equidad de la competencia política. No existe partido responsable que pueda restar importancia a los riesgos actuales vinculados con el financiamiento ilícito, las operaciones digitales encubiertas, los ataques informáticos, las estrategias organizadas de desinformación o las presiones que gobiernos extranjeros pudieran ejercer sobre procesos democráticos internos.

No obstante, aceptar la validez del propósito no implica avalar una redacción constitucional defectuosa. La propuesta de incorporar un inciso d) a la Base VI del artículo 41 para establecer como causal de nulidad la intervención extranjera con la intención de influir en los resultados electorales, en lugar de consolidar la certeza jurídica del proceso comicial, introduce una cláusula amplia, imprecisa y de difícil aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

La norma constitucional no puede albergar causales de nulidad formuladas en términos difusos, extensivos ni vulnerables a su instrumentalización con fines políticos. En materia electoral, la nulidad de una elección representa una de las consecuencias más graves previstas en el sistema democrático, pues supone desconocer la decisión expresada por

la ciudadanía en las urnas. Por esa razón, las causales previstas a nivel constitucional deben ser precisas, taxativas, proporcionales y sometidas a estándares probatorios rigurosos. Una causal construida sobre nociones indeterminadas puede transformarse en un instrumento de litigación estratégica orientado a impugnar resultados electorales no deseados.

El problema de fondo que presenta la minuta radica en la ausencia de distinción entre la injerencia extranjera ilícita, encubierta, organizada, sustancial y determinante, y otras modalidades de participación, análisis, observación o cooperación internacional que son perfectamente lícitas y habituales en las democracias contemporáneas. Una interpretación extensiva del texto propuesto podría situar bajo sospecha actividades tales como asesorías internacionales debidamente contratadas y fiscalizadas, misiones de observación electoral, estudios académicos, pronunciamientos de organismos multilaterales, cobertura informativa por medios extranjeros, opiniones de expertos o incluso intercambios transnacionales en el debate público.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional comparte la necesidad de blindar los comicios mexicanos frente a intromisiones externas indebidas. Sin embargo, esa protección debe articularse mediante normas claras, técnicamente sólidas y compatibles con los derechos político-electorales, la libertad de expresión, el derecho a la información y el principio de certeza. La minuta sometida a consideración no alcanza ese umbral mínimo.

Por otra parte el alcance del texto propuesto es excesivamente amplio, la redacción utilizada alude genéricamente a la "intervención o injerencia", sin trazar una línea entre conductas ilícitas, clandestinas o desestabilizadoras y aquellas que son lícitas o comunes en el ejercicio democrático contemporáneo.

La amplitud de la fórmula permitiría englobar fenómenos de naturaleza radicalmente distinta: el financiamiento prohibido proveniente del exterior, un ataque cibernético, una campaña organizada de desinformación, una consultoría en comunicación política, una publicación periodística, un informe de investigación académica o la presencia de observadores internacionales. Estos supuestos no comparten la misma naturaleza jurídica ni el mismo potencial de afectación sobre el proceso electoral. La Constitución debe establecer esa diferenciación de manera explícita.

Si bien la exposición de motivos hace referencia a financiamiento ilícito, ciberataques, campañas de desinformación y presiones diplomáticas, el texto constitucional que se propone no acota esos supuestos. El término "intervención o injerencia" permanece abierto a interpretaciones extensas, trasladando al Tribunal Electoral la tarea de definir, mediante criterios jurisdiccionales, cuál es el verdadero alcance de la causal.

Esa apertura normativa puede generar inseguridad jurídica para partidos y candidaturas, autoridades electorales, medios de comunicación, organismos internacionales, instituciones académicas, empresas de consultoría, observadores y ciudadanía en general. En materia de nulidad electoral, la falta de precisión no constituye un defecto

menor: incide de manera directa en la certeza, la previsibilidad y la estabilidad de los resultados electorales.

La minuta propone que la injerencia extranjera será causal de nulidad cuando concurra la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales. Sin embargo, prácticamente cualquier manifestación de comunicación política, formación de opinión pública, asesoría estratégica, cobertura informativa o análisis académico puede tener, en alguna medida, una intención o un efecto de incidencia sobre las preferencias del electorado.

Lo que debería importar no es la mera intención de influir, sino la existencia de una influencia indebida, ilícita, encubierta, organizada, sustancial y determinante. De no ser así, se corre el riesgo de sancionar conductas que en realidad no comprometen la libertad del sufragio ni la autenticidad de los resultados. Una democracia no puede invalidar elecciones por el simple hecho de que existan opiniones, comunicaciones o diagnósticos provenientes del exterior.

La redacción propuesta podría tener un efecto disuasorio sobre manifestaciones periodísticas, académicas, diplomáticas o de organismos multilaterales. En un régimen democrático-constitucional, la crítica proveniente del exterior, la observación electoral de carácter internacional y el intercambio de información no pueden equipararse, de manera automática, a una intervención o injerencia indebida.

El derecho a la información comprende la posibilidad de que la ciudadanía acceda a análisis, opiniones y diagnósticos producidos por fuentes extranjeras. Una causal de nulidad formulada con excesiva amplitud puede generar incentivos para calificar como "injerencia extranjera" cualquier valoración internacional que resulte incómoda, aun cuando no exista financiamiento ilegal, coordinación encubierta, manipulación dolosa ni determinancia electoral.

La nulidad electoral debe funcionar como un remedio excepcional frente a violaciones graves, plenamente acreditadas y de carácter determinante. La fórmula propuesta, dada su amplitud, puede estimular estrategias poselectorales orientadas a disputar resultados mediante la invocación de una supuesta injerencia extranjera, aunque los hechos denunciados no hayan tenido impacto real sobre la libertad del sufragio.

Ello resulta especialmente delicado en contextos de polarización política intensa. Una causal constitucional ambigua puede ser explotada para promover controversias artificiales, presionar a autoridades jurisdiccionales o construir relatos de deslegitimación de los resultados electorales. Lejos de robustecer la soberanía nacional, una norma mal diseñada podría deteriorar la confianza ciudadana en los procesos comiciales.

La Base VI del artículo 41 constitucional articula un sistema de nulidades que exige que las violaciones sean graves, dolosas y determinantes del resultado. Sin embargo, la redacción propuesta para la nueva causal no recoge explícitamente esos elementos ni especifica la manera en que deberán ser acreditados en los supuestos de intervención o injerencia extranjera.

Dado que se trata de una causal de especial sensibilidad por sus implicaciones en materia de soberanía, libertad de expresión y estabilidad democrática, el texto constitucional debería disponer con claridad que la nulidad únicamente procederá ante actos ilícitos, graves, debidamente probados y determinantes para el resultado electoral. La omisión de esa precisión genera un margen de incertidumbre innecesario e injustificado.

Elevar a rango constitucional una causal redactada con deficiencias técnicas entraña consecuencias más delicadas que hacerlo en legislación secundaria. Una vez que una fórmula abierta queda constitucionalizada, su enmienda requiere de una nueva reforma constitucional, y entre tanto puede producir efectos interpretativos expansivos e impredecibles.

Por esa razón, si se considera necesario regular la injerencia extranjera como causal de nulidad, el Constituyente Permanente debe proceder con particular cuidado y rigor técnico. No es suficiente trasladar una preocupación política legítima a una cláusula constitucional genérica. La defensa de la soberanía democrática exige normas precisas, no fórmulas abiertas que puedan suscitar más incertidumbre que soluciones.

Por las razones expuestas, este voto particular concluye que la minuta no debe ser aprobada en sus términos. Si bien la protección de los comicios frente a injerencias externas representa una finalidad constitucionalmente válida, la respuesta normativa debe ser precisa, proporcionada y compatible con el principio de certeza electoral.

La minuta propone una causal de nulidad de contornos excesivamente amplios, no define adecuadamente el concepto de injerencia extranjera, descansa en un elemento subjetivo de difícil acreditación y no incorpora salvaguardas suficientes para evitar afectaciones a la libertad de expresión, al derecho a la información, a la observación electoral internacional y al ejercicio de actividades profesionales lícitas.

Por otra parte su servido junto con el grupo parlamentario ha impulsado como causal de nulidad la intervección del crimen organizado en las elecciones; esta iniciativa y minuta que se dictaminan no recogen la principal preocupación de millones de mexicanos que tiene que ver precisamente con la captura por parte del crimen organizado de los espacios político electorales.

En consecuencia, se propone desechar la minuta y, en su caso, desarrollar una regulación alternativa que aborde de manera efectiva el problema real de las injerencias extranjeras indebidas, pero también la participación del crimen organizado en los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN y someto a consideración la siguiente propuesta de modificación:

DICTAMEN MINUTA	PROPUESTA
<p>Artículo 41. I a V. ...</p>	
<p>VI. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) a c) ...</p>	
<p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales</p>	<p>d) Exista intervención o intromisión indebida, directa y sistemática, financiamiento ilícito o la contratación, producción o difusión coordinada o automatizada de propaganda o contenidos de naturaleza electoral por parte de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros, que hayan influido en los resultados electorales.</p> <p>La autoridad competente deberá acreditar de manera objetiva y verificable, el carácter sistemático, coordinado y determinante de las causales señaladas.</p> <p>La interpretación y aplicación de este inciso, deberá realizarse en todo momento bajo el principio de máxima protección del derecho a la información, las libertades de expresión o imprenta reconocidos esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia al ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa, la actividad periodística, la crítica política y la libre deliberación pública plural.</p> <p>e) Por la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos, organizaciones del crimen organizado en las etapas de registro</p>

DICTAMEN MINUTA	PROPUESTA
	<p>de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral.</p> <p>La autoridad electoral correspondiente considerará tales violaciones como determinantes para declarar la nulidad de la elección correspondiente.</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>Tercero. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.</p>	<p>Tercero. El Instituto Nacional Electoral, con la colaboración de las autoridades competentes en materia de seguridad nacional, ciberseguridad y protección de datos, emitirá los lineamientos y metodologías especializadas, bajo criterios objetivos, técnicos y verificables, para la identificación, investigación y acreditación de operaciones coordinadas y automatizadas de manipulación digital electoral mediante el uso masivo de cuentas automatizadas, infraestructura tecnológica o difusión artificial de información falsa o engañosa destinada a alterar ilícitamente la equidad de la contienda o la autenticidad del sufragio, independientemente del origen nacional o extranjero de dichas conductas.</p> <p>En ningún caso los lineamientos y metodologías que se emitan podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Restringir la libertad de expresión, el derecho a la información, la actividad periodística, la crítica política, la investigación académica, la observación electoral o el debate público; II. Considerar como manipulación electoral las opiniones, posicionamientos políticos, expresiones diplomáticas, contenidos periodísticos, editoriales, investigaciones, pronunciamientos de organismos internacionales o actividades ordinarias de comunicación política;

DICTAMEN MINUTA	PROPUESTA
	III. Permitir mecanismos de censura previa, remoción de contenidos o restricción generalizada de circulación informativa fuera de los supuestos expresamente previstos en la Constitución y la ley.

PRIMERO. Se reforma el Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo Tercero Transitorio, en materia de nulidad electoral por intervención extranjera, para quedar como sigue:

Art. 41. ...

...
 ...

I a V. ...

VI. ...

...
 ...

a) a c). ...

d) Exista intervención o intromisión indebida, directa y sistemática, financiamiento ilícito o la contratación, producción o difusión coordinada o automatizada de propaganda o contenidos de naturaleza electoral por parte de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros, que hayan influido en los resultados electorales.

La autoridad competente deberá acreditar de manera objetiva y verificable, el carácter sistemático, coordinado y determinante de las causales señaladas.

La interpretación y aplicación de este inciso, deberá realizarse en todo momento bajo el principio de máxima protección del derecho a la información, las libertades de expresión o imprenta reconocidos esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia al ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa, la actividad periodística, la crítica política y la libre deliberación pública plural.

e) Por la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos, organizaciones del crimen organizado en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral.

La autoridad electoral correspondiente considerará tales violaciones como determinantes para declarar la nulidad de la elección correspondiente.

TRANSITORIO

Tercero. El Instituto Nacional Electoral, con la colaboración de las autoridades competentes en materia de seguridad nacional, ciberseguridad y protección de datos, emitirá los lineamientos y metodologías especializadas, bajo criterios objetivos, técnicos y verificables, para la identificación, investigación y acreditación de operaciones coordinadas y automatizadas de manipulación digital electoral mediante el uso masivo de cuentas automatizadas, infraestructura tecnológica o difusión artificial de información falsa o engañosa destinada a alterar ilícitamente la equidad de la contienda o la autenticidad del sufragio, independientemente del origen nacional o extranjero de dichas conductas.

En ningún caso los lineamientos y metodologías que se emitan podrán:

I. Restringir la libertad de expresión, el derecho a la información, la actividad periodística, la crítica política, la investigación académica, la observación electoral o el debate público;

II. Considerar como manipulación electoral las opiniones, posicionamientos políticos, expresiones diplomáticas, contenidos periodísticos, editoriales, investigaciones, pronunciamientos de organismos internacionales o actividades ordinarias de comunicación política;

III. Permitir mecanismos de censura previa, remoción de contenidos o restricción generalizada de circulación informativa fuera de los supuestos expresamente previstos en la Constitución y la ley.

SEGUNDO. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos previstos en la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente,

Senado de la República, a 28 de mayo de 2026.

Sen. Marko Cortés Mendoza
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA.

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera

P R E S E N T E S

El suscrito, **Sen. Raymundo Bolaños Azócar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con sustento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, formulamos ante esta Honorable Soberanía el siguiente **VOTO PARTICULAR** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, relativo a la minuta con Proyecto de Decreto que incorpora un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad electoral por intervención extranjera, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

Acción Nacional no tiene ambigüedad alguna en su compromiso con la soberanía nacional. Ese principio está grabado en el ADN institucional del partido y no está sujeto a negociación política. Proteger la integridad de los comicios mexicanos frente a intromisiones externas indebidas es, por tanto, una posición que asumimos sin reservas. Y precisamente porque ese valor nos importa, nos negamos a respaldar una reforma que, disfrazada de patriotismo, introduce en la Constitución una herramienta de incertidumbre jurídica con potencial para ser utilizada como arma política.

El texto sometido a dictamen propone que una elección pueda ser anulada cuando "se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera" con la intención de influir en los resultados electorales. A primera lectura, la fórmula parece razonable. A un análisis constitucional riguroso, resulta deficiente en términos técnicos y peligrosa en sus consecuencias prácticas.

¿Dónde empieza y dónde termina la "intervención o injerencia"? ¿Bajo qué criterios procesales se acreditará una "intención o injerencia"? ¿Quién y cómo determinará si una declaración de un organismo internacional, una nota de un periódico extranjero o el informe de una misión de observación electoral constituye una intervención o injerencia punible? El dictamen guarda silencio frente a cada una de estas preguntas. Y ese silencio, en materia de nulidades electorales, es constitucionalmente inaceptable.

Las nulidades electorales no son medidas ordinarias del sistema. Son la última ratio democrática: el recurso extremo que implica borrar de un plumazo la voluntad expresada por millones de ciudadanos en las urnas. Por ello, la doctrina constitucional exige que las

causales que las habilitan sean taxativas, estrictas y técnicamente precisas. Lo que hoy se plantea contradice cada uno de esos requisitos.

En contextos de aguda polarización política —como el que México atraviesa— una causal constitucional de contornos indefinidos puede convertirse, en manos de actores inconformes con los resultados, en un detonador de litigios interminables. Basta con señalar campañas digitales, pronunciamientos de plataformas con sede en el extranjero o declaraciones de cancillerías foráneas para activar una controversia postelectoral que, aunque infundada en los hechos, produzca daños irreparables a la credibilidad de las instituciones. México no necesita más presión sobre sus árbitros electorales; necesita más certeza para sus ciudadanos.

Tampoco convence el argumento de la "laguna normativa". El ordenamiento jurídico mexicano ya contempla mecanismos para sancionar conductas que vulneren la equidad y autenticidad de los comicios: disposiciones en materia de financiamiento ilícito, fiscalización de recursos, propaganda electoral ilegal, delitos electorales, uso indebido de recursos públicos y violaciones graves a principios constitucionales. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación posee, además, facultades para valorar violaciones sustanciales y determinantes que comprometan la autenticidad del sufragio. Si las herramientas ya existen, introducir una cláusula abierta y subjetiva no fortalece el sistema: lo fragiliza.

Tampoco puede ignorarse el contexto político en que emerge esta iniciativa. En un entorno donde el poder ejecutivo descalifica sistemáticamente a organismos internacionales, medios de comunicación extranjeros y organizaciones de la sociedad civil críticas de la gestión gubernamental, una reforma de estas características corre el riesgo evidente de convertirse en un instrumento de persecución de voces incómodas. La soberanía nacional no se robustece concentrando poder ni silenciando el escrutinio externo; se consolida a través de instituciones autónomas, procesos electorales transparentes y un Estado de derecho que funcione para todos, no solo para quienes ganan.

Acción Nacional vota contra este dictamen no porque le sea indiferente la soberanía, sino porque le importa demasiado. Las libertades democráticas que este país conquistó con décadas de lucha ciudadana no pueden quedar atrapadas en conceptos vagos ni a merced de interpretaciones políticamente convenientes. Cuando las reglas son imprecisas, los ciudadanos son siempre los principales perjudicados.

Que el financiamiento extranjero ilícito, los ciberataques de actores externos, las campañas digitales de desinformación y la presión de gobiernos foráneos sobre procesos comiciales nacionales representan amenazas reales para las democracias contemporáneas es un dato que ningún actor político responsable puede disputar. La preocupación que subyace a la minuta es, en ese sentido, constitucionalmente atendible: México tiene un interés legítimo en blindar sus elecciones frente a injerencias que

comprometan la soberanía del Estado, la autenticidad del voto y la equidad de la contienda. Ese punto de partida no está en discusión.

El problema no es el diagnóstico; es la solución propuesta. Validar la preocupación no equivale a convalidar la redacción constitucional que pretende darle respuesta. La adición de un inciso d) a la Base VI del artículo 41, orientada a establecer como causal de nulidad electoral la intervención o injerencia extranjera con la intención de influir en los resultados electorales, no fortalece la certeza del sistema electoral: la erosiona. La fórmula es amplia, sobreinclusiva e inadecuada para la aplicación jurisdiccional que se le exigirá.

El derecho constitucional electoral impone una condición básica a las causales de nulidad: deben ser precisas, taxativas, proporcionales y susceptibles de acreditación mediante estándares probatorios rigurosos. Una norma construida sobre conceptos indeterminados no cumple ese estándar; antes bien, queda expuesta a ser instrumentalizada como mecanismo de litigio estratégico por parte de quienes busquen cuestionar resultados electorales adversos, con independencia de que exista o no una intervención extranjera real y determinante.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional coincide en la necesidad de proteger los comicios mexicanos frente a intromisiones externas indebidas. Pero esa protección debe articularse mediante disposiciones jurídicamente sólidas, técnicamente precisas y compatibles con los derechos político-electorales, la libertad de expresión, el derecho a la información y el principio de certeza electoral. La minuta sometida a consideración no satisface ese umbral mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es **EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN** y someto a consideración la siguiente propuesta de modificación:

PRIMERO. Se desecha el Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad electoral por intervención extranjera.

SEGUNDO. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos previstos en la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente,

Senado de la República, a 28 de mayo de 2026.

Sen. Raymundo Bolaños Azócar
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Ciudad de México a 28 de mayo de 2026

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONANDO UN INCISO D), INTRODUCIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Quien suscribe **Senador Rolando Zapata Bello**, integrante de la **Comisión de Estudios Legislativos, Primera**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **Voto Particular en contra** del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONANDO UN INCISO D), INTRODUCIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien suscribe formula voto particular en contra del dictamen por el que se adiciona el inciso d) a la Base VI del artículo 41 constitucional, en materia de nulidad electoral por intervención o injerencia extranjera.

La nueva redacción propuesta establece que una elección podrá anularse cuando **“se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales”**. Si bien la modificación elimina la referencia subjetiva a la “intención de influir”, mantiene un problema central: no define qué debe entenderse por **influir en los resultados electorales**.

En materia de nulidad electoral no basta con acreditar una influencia genérica, indirecta o contextual. La Constitución vigente exige que las nulidades deriven de violaciones **graves, dolosas y determinantes**, acreditadas de manera **objetiva y material**.

El término “influyan” es más débil y abierto que el estándar de determinancia. Una cosa es que un hecho influya en el ambiente político o mediático; otra muy distinta es que sea determinante para cambiar el resultado de una elección.

La nulidad electoral es una medida extrema que invalida la voluntad ciudadana. Por ello, no puede fundarse en una expresión que no establece umbral, metodología ni parámetro objetivo para medir la supuesta influencia.

Por estas razones, se vota en contra del dictamen.

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone el texto normativo alternativo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso d) al párrafo tercero de la base VI. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) a c) ...

d) Existe intervención del Crimen Organizado.

...

...



SENADOR ROLANDO ZAPATA BELLO



VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN INCISO D) A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA.

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera

PRESENTES

Verónica Rodríguez Hernández, Senadora de la República integrante de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente VOTO PARTICULAR respecto del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, correspondiente a la minuta con Proyecto de Decreto mediante el cual se pretende adicionar un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad electoral por intervención extranjera, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La defensa de la soberanía nacional y la protección de la integridad de los procesos electorales constituyen objetivos plenamente legítimos dentro de un Estado constitucional democrático. Resulta evidente que, en el contexto contemporáneo, existen amenazas reales derivadas de financiamiento ilícito proveniente del exterior, campañas coordinadas de desinformación, operaciones digitales encubiertas, ataques cibernéticos o presiones políticas ejercidas por gobiernos extranjeros con capacidad de alterar la equidad de las contiendas y la autenticidad del sufragio.

No obstante, el hecho de que el propósito perseguido sea válido desde el punto de vista constitucional no implica que cualquier mecanismo normativo diseñado para alcanzarlo deba aprobarse sin reservas. La propuesta de incorporar una nueva causal de nulidad electoral en el artículo 41 constitucional presenta deficiencias técnicas

relevantes, pues introduce una disposición excesivamente amplia, ambigua y susceptible de interpretaciones expansivas que podrían generar más incertidumbre que certeza.

La nulidad de una elección representa una de las medidas más severas dentro del sistema democrático mexicano, ya que implica privar de efectos jurídicos a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas. Precisamente por la trascendencia de dicha consecuencia, las hipótesis constitucionales de nulidad deben formularse bajo parámetros estrictos de precisión, proporcionalidad y taxatividad, además de sujetarse a estándares probatorios rigurosos. Una cláusula abierta, construida sobre conceptos indeterminados, corre el riesgo de convertirse en una herramienta de litigio político orientada a cuestionar resultados electorales adversos.

El principal problema del texto propuesto radica en que coloca dentro de una misma categoría conductas profundamente distintas entre sí. No diferencia entre actos ilícitos, clandestinos, coordinados y determinantes de intervención extranjera, y otras actividades legítimas que forman parte de la dinámica democrática internacional contemporánea, tales como ejercicios de observación electoral, análisis académicos, cooperación técnica, cobertura periodística internacional, consultorías legales y fiscalizadas o pronunciamientos de organismos multilaterales.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional coincide en la necesidad de blindar los procesos electorales mexicanos frente a injerencias indebidas provenientes del exterior. Sin embargo, dicha protección únicamente puede alcanzarse mediante disposiciones jurídicas claras, delimitadas y compatibles con los principios de certeza electoral, libertad de expresión, derecho a la información y tutela efectiva de los derechos político-electorales. El contenido de la minuta no cumple con esos estándares mínimos de calidad constitucional.

La redacción propuesta configura una causal excesivamente amplia, la disposición planteada utiliza de manera genérica la referencia a “intervención o injerencia”, sin establecer distinciones entre conductas ilícitas y actividades plenamente permitidas dentro de un sistema democrático.

Debido a esa amplitud conceptual, podrían quedar comprendidos supuestos completamente distintos entre sí: desde financiamiento extranjero prohibido o ataques cibernéticos coordinados, hasta publicaciones académicas, trabajos periodísticos internacionales, asesorías profesionales, análisis políticos o actividades de observación electoral. La Constitución no debe equiparar fenómenos de naturaleza jurídica tan diversa ni atribuirles idénticas consecuencias constitucionales.

El concepto de “intervención o injerencia” carece de delimitación normativa suficiente, aunque la exposición de motivos menciona ejemplos como campañas de desinformación, financiamiento indebido, presiones diplomáticas o ciberataques, el texto constitucional propuesto omite definir con precisión cuáles conductas quedarían comprendidas dentro de la causal.

Esa ausencia de delimitación traslada al Tribunal Electoral una facultad interpretativa excesivamente amplia para determinar, caso por caso, qué debe entenderse por “intervención extranjera”. Tal indeterminación genera incertidumbre no sólo para partidos políticos y candidaturas, sino también para medios de comunicación, organismos internacionales, universidades, consultoras, observadores electorales y ciudadanía en general.

Tratándose de nulidad electoral, la falta de precisión normativa no constituye un problema menor. Por el contrario, impacta directamente en la previsibilidad jurídica, la estabilidad democrática y la certeza respecto de los resultados electorales.

La minuta plantea que la nulidad podrá actualizarse cuando influya en los resultados electorales. Sin embargo, prácticamente cualquier ejercicio de comunicación política, análisis periodístico, asesoría estratégica, expresión académica u opinión pública puede producir, directa o indirectamente, efectos de influencia sobre el electorado.

El problema no debería centrarse en la existencia abstracta de una intención de influir, sino en la acreditación de una intervención ilícita, indebida, encubierta, coordinada, sustancial y determinante para el resultado electoral. De lo contrario, se corre el riesgo de sancionar expresiones legítimas que no afectan realmente la libertad del sufragio ni comprometen la autenticidad de la elección.

Una democracia constitucional no puede anular procesos electorales únicamente por la existencia de opiniones, análisis o comunicaciones emitidas desde el extranjero.

La amplitud de la causal propuesta puede generar efectos inhibitorios sobre actividades periodísticas, académicas, diplomáticas o de observación internacional. En una sociedad democrática, la crítica proveniente del exterior, el intercambio internacional de información y la observación electoral no deben ser equiparados automáticamente con mecanismos ilegítimos de intervención.

El derecho a la información comprende también la posibilidad de que la ciudadanía acceda a opiniones, diagnósticos y análisis elaborados por actores extranjeros. Una redacción constitucional tan abierta puede incentivar que cualquier posicionamiento internacional incómodo sea denunciado como “intervención extranjera”, aun cuando

no exista financiamiento ilegal, manipulación deliberada, coordinación clandestina ni incidencia determinante sobre los resultados.

Las deficiencias técnicas adquieren una gravedad mayor cuando se incorporan directamente al texto constitucional y no a legislación secundaria. Una vez constitucionalizada una cláusula ambigua, cualquier corrección posterior requiere una nueva reforma constitucional, mientras que, entretanto, la disposición puede producir interpretaciones expansivas con efectos relevantes sobre el sistema electoral.

Si se considera necesario regular la intervención o injerencia extranjera como causal de nulidad, ello debe realizarse con el máximo cuidado técnico y constitucional. No basta trasladar una preocupación política legítima a una disposición genérica y abierta. La defensa de la soberanía democrática exige precisión normativa y certeza jurídica.

Una regulación constitucional adecuada debería limitar la causal exclusivamente a actos extranjeros ilícitos, encubiertos, coordinados, sustanciales y determinantes, vinculados con supuestos claramente identificables como financiamiento prohibido, manipulación digital deliberada, campañas coordinadas de desinformación, coacción, ataques cibernéticos, presión gubernamental indebida o intervención material en la organización de los procesos electorales.

Asimismo, una regulación técnicamente correcta tendría que diferenciar entre responsables directos y beneficiarios indirectos, establecer estándares probatorios estrictos, proteger la libertad de expresión y excluir expresamente actividades lícitas de carácter profesional, académico, periodístico, diplomático u observacional.

La minuta sometida a consideración no satisface ninguno de esos requisitos mínimos.

Por las razones expuestas, el presente voto particular sostiene que el dictamen no debe aprobarse en sus términos. La finalidad de proteger los procesos electorales frente a injerencias extranjeras resulta legítima; sin embargo, la respuesta normativa propuesta carece de la precisión y proporcionalidad necesarias para armonizar dicha finalidad con el principio de certeza electoral y con los derechos fundamentales involucrados.

Es importante precisar que una servidora y el Partido Acción Nacional hemos impulsado establecer como causal de nulidad la intervención del crimen organizado en los procesos electorales, sin embargo esta minuta no contempla este supuesto ni la sanción a partidos políticos coludidos con el crimen organizado.

En consecuencia, se propone desechar el dictamen a la minuta y, en su caso, construir posteriormente una alternativa normativa técnicamente sólida que permita enfrentar de manera efectiva las injerencias extranjeras indebidas sin comprometer los principios fundamentales del sistema democrático mexicano.


Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN, por lo que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta:

PRIMERO. Se desecha el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nulidad electoral por intervención extranjera.

SEGUNDO. Devuélvase a la Cámara de Diputados para los efectos previstos en la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Senado de la República, a 28 de mayo de 2026.



Sen. Verónica Rodríguez Hernández
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



Enrique Vargas del Villar
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Cámara de Senadores a 28 de mayo del 2026

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Enrique Vargas del Villar**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA** que **DEROGA** el **Artículo 41** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye uno de los pilares del sistema electoral mexicano, al establecer las bases rectoras de la función electoral, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como las reglas fundamentales para la renovación periódica y democrática de los poderes públicos.

SEGUNDA. La propuesta de incorporar una nueva causal de nulidad de elecciones por "intervención extranjera" pretende atender riesgos reales derivados de fenómenos contemporáneos como la injerencia digital, el financiamiento ilícito transnacional, la desinformación y las campañas de influencia política promovidas desde el exterior. No obstante, la redacción planteada en el dictamen adolece de vaguedad normativa, amplitud interpretativa y ausencia de parámetros objetivos que permitan delimitar con claridad los supuestos de actualización de dicha causal.

TERCERA. El principio de taxatividad en materia sancionadora y electoral exige que toda causal de nulidad se encuentre claramente definida en la Constitución y en la



Enrique Vargas del Villar
SENADOR DE LA REPÚBLICA



legislación secundaria, de manera que las autoridades jurisdiccionales cuenten con elementos objetivos y verificables para su aplicación, evitando interpretaciones discrecionales que puedan vulnerar la certeza jurídica y la estabilidad democrática.

CUARTA. La expresión “intervención extranjera”, en los términos propuestos por el dictamen, carece de una definición constitucional precisa. Tal indeterminación podría permitir que opiniones emitidas por organismos internacionales, medios de comunicación extranjeros, académicos, organizaciones de derechos humanos o incluso manifestaciones diplomáticas ordinarias sean indebidamente consideradas como elementos suficientes para cuestionar la validez de una elección.

QUINTA. La nulidad de una elección constituye la sanción más grave dentro del sistema democrático-electoral mexicano, por lo que su procedencia debe reservarse exclusivamente para conductas plenamente acreditadas, determinantes para el resultado electoral y expresamente delimitadas por el texto constitucional. Una redacción ambigua puede generar litigiosidad excesiva, incertidumbre poselectoral y riesgos de utilización política de los mecanismos de impugnación.

SEXTA. La iniciativa tampoco desarrolla elementos objetivos que permitan distinguir entre actos reales de injerencia electoral y manifestaciones ordinarias derivadas del contexto internacional, como pronunciamientos diplomáticos, opiniones de organismos multilaterales, cobertura de medios extranjeros o posicionamientos públicos de actores internacionales.

SEPTIMA. En consecuencia, la redacción propuesta podría generar interpretaciones amplias y discrecionales por parte de las autoridades electorales y jurisdiccionales, afectando la certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en el sistema de nulidades electorales.

OCTAVA. La incorporación de una causal de nulidad con estas características podría propiciar un incremento en la judicialización de los procesos electorales, permitiendo que controversias políticas o narrativas internacionales sean utilizadas para intentar controvertir resultados electorales.

NOVENA. El sistema jurídico mexicano ya contempla mecanismos constitucionales, legales y administrativos para prevenir y sancionar conductas ilícitas vinculadas con financiamiento extranjero prohibido, propaganda ilegal, intervención indebida de entes públicos o privados y violaciones a la equidad de la contienda. En consecuencia, la reforma propuesta resulta redundante y potencialmente contradictoria con el marco vigente.

DECIMA. Asimismo, la incorporación de conceptos abiertos y sujetos a interpretación política puede comprometer el principio de soberanía popular al



Enrique Vargas del Villar
SENADOR DE LA REPÚBLICA



facilitar que procesos electorales válidamente celebrados sean cuestionados mediante alegaciones genéricas o insuficientemente probadas sobre supuesta intervención extranjera.

En virtud de lo anterior, se estima jurídicamente improcedente la adición propuesta a la Base VI del artículo 41 constitucional, toda vez que no garantiza los principios de certeza, seguridad jurídica y estricta constitucionalidad que deben regir en materia electoral.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. a V....	I. a V....
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) a c)	a) a c)
d) Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales.	Se deroga.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

SENADOR ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Gina Campuzano González**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **RESERVA por la que se deroga el inciso d) de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado al proyecto de mérito:

Justificación

La presente reserva propone eliminar el inciso d) que se pretende adicionar a la Base VI del artículo 41 constitucional, porque incorpora una causal de nulidad electoral ambigua, amplia y peligrosa para la certeza democrática.

La nulidad de una elección debe ser una medida excepcional, sustentada en hechos graves, plenamente acreditados y determinantes. Sin embargo, la redacción propuesta habla de "intervención extranjera" sin definir con precisión sus alcances, modalidades ni criterios de comprobación.

Con una fórmula tan abierta, cualquier pronunciamiento diplomático, nota de prensa internacional, opinión de un organismo extranjero o declaración pública podría ser utilizada políticamente para cuestionar una elección.

México debe proteger sus procesos electorales frente a cualquier injerencia indebida, pero no mediante conceptos vagos que puedan convertirse en herramientas de presión, judicialización o anulación discrecional del voto ciudadano.

Por ello, esta reserva busca preservar la certeza jurídica, evitar abusos interpretativos y garantizar que las elecciones se decidan por la voluntad libre de la ciudadanía, no por narrativas políticas construidas después de la jornada electoral.

A continuación, se presenta como queda nuestra propuesta respecto al dictamen en discusión:

Dictamen	Texto propuesto
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. a V....	I. a V....
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) a c)	a) a c)
d) Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales.	Se deroga.
...	...
...	...

Atentamente



Sen. Gina Campuzano González

Senado de la República a 28 de mayo de 2026



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Laura Esquivel Torres**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Justificación

La presente reserva tiene por objeto incorporar expresamente como causal de nulidad electoral la intervención, intimidación o influencia del crimen organizado en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como durante la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que uno de los principales riesgos estructurales para la autenticidad del sufragio y la integridad democrática en México proviene actualmente de la violencia política, la coacción territorial y la infiltración criminal en los procesos electorales.

Resulta incongruente que la iniciativa pretenda ampliar el sistema constitucional de nulidades para sancionar supuestos actos de intervención extranjera, mientras omite regular con la misma intensidad fenómenos ampliamente documentados en el país, como amenazas a aspirantes y candidaturas, financiamiento ilícito, control territorial, presión sobre autoridades electorales y manipulación de procesos políticos por parte de organizaciones criminales.

Diversos procesos electorales recientes han evidenciado la capacidad del crimen organizado para influir directamente desde las etapas de registro de aspirantes y definición de candidaturas, hasta el desarrollo de campañas y la propia jornada electoral.

Por ello, la reserva propone incorporar una causal específica relacionada con la intervención del crimen organizado en todas las etapas relevantes del proceso electoral, incluyendo el registro de aspirantes, precampañas, campañas y jornada electoral. Con ello se busca atender una problemática real y estructural que actualmente representa uno de los mayores desafíos para la democracia mexicana, fortaleciendo la protección de la libertad del sufragio, la equidad en la contienda y la autenticidad de las elecciones.

Dice	Debe decir
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I, a V...	I, a V...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) a b)	a) a b)
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.	c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral;
d) Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales.	d) Por la intervención, involucramiento, acto de intimidación, amenaza o influencia de personas, grupos, organizaciones del crimen organizado en las etapas de registro de aspirantes, precampañas o campañas para

...	ocupar algún cargo de elección, así como en la jornada electoral.
...	...
...	...

Atentamente
Senado de la República a 28 de mayo de 2026



Sen. Laura Esquivel Torres



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2026

LXVI/MEOD/214/2026

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE

Distinguida presidenta:

La **Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez** y las y los **senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, que firman al calce de la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la siguiente **RESERVA** para su discusión en lo particular, con el objeto de adicionar un inciso e) a la fracción VI del artículo 41 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, para quedar de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto del Dictamen	Reserva
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>a) a c) ... d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>... ...</p>	<p>a) a c) ... d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p>e) Se acredite, de manera objetiva y material, que personas, grupos u organizaciones vinculadas con la delincuencia organizada intervengan, mediante financiamiento, amenaza, intimidación, violencia, control territorial, transgrediendo la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y el resultado de la elección.</p> <p>... ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ


KAREN CASTREJON T.


SEN. Susana Guzmán


Sen. Rocío Corona Nakamura


Manuel Velasco


Francisca Guzmán